



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-272**  
**Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de marzo de 2023**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-000128-00

**Solicitante:** Edgardo Antonio Sánchez Espinosa

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13001311000319970019700

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** 15 de marzo de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero de la presente anualidad, el señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa, actuando en calidad de parte demandada, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001311000319970019700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según indica, desde el mes de diciembre del 2022, se dio por terminado el proceso, y a la fecha no se le han entregado los títulos judiciales, a pesar de haberlo pedido al despacho en múltiples ocasiones.

**2. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido del 13 de marzo de 2023, el señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa, radicó solicitud, en la cual indicó: *“DESISTO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL INSTAURADA contra la señora JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en atención a que me fue resuelta la solicitud que dio origen a esta vigilancia”*. No obstante, en consideración al radicado y a la identidad de las partes, se infiere que se trata de la solicitud de vigilancia judicial promovida por el quejoso en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

**2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura

al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## 5. Caso concreto

El señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, desde el mes de diciembre de 2022, solicitó en diversas ocasiones la entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha de presentación de la solicitud, se hubiese efectuado pronunciamiento al respecto.

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de marzo del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido "*contra la señora JUEZ SEXTA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en atención a que me fue resuelta la solicitud que dio origen a esta vigilancia*"; sin embargo, en consideración al despacho judicial al que la solicitud está dirigida, al radicado y a la identidad de las partes, esta Seccional infiere que se trata de un error de transcripción del peticionario, y por lo tanto, el desistimiento presentado es respecto del trámite administrativo promovido en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en realizar la entrega de títulos judiciales, que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido realizada.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa, sobre el proceso de alimentos, identificado con el radicado No. 13001311000319970019700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de iniciar el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgardo Antonio Sánchez Espinosa, sobre el proceso de alimentos, identificado con el radicado No. 13001311000319970019700, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA